



FECHA: 16/ 05/ 2022

MINUTA

TEMA: PROYECTO DE LEY, DE ORIGEN EN MOTIÓN, QUE MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO EN MATERIA DE OFERTAS DE SERVICIOS FUNERARIOS Y OBLIGACIONES DE LOS CEMENTERIOS PARTICULARES (BOLETÍN N°14464-11)

PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTARIO COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN (5 DE MAYO DE 2022)

ELABORADA POR:	Departamento de Salud Ambiental - DIPOL
SOLICITADA POR:	Jefatura DIPOL
EVENTO:	Propuesta legislativa para la modificación del Código Sanitario en su Libro VIII de las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres
PROPÓSITO OBJETIVO	/ Revisar el alcance y pertinencia de las propuestas planteadas desde el Congreso Nacional respecto de una eventual modificación del Libro VIII del Código Sanitario en función de la entrada en vigencia de la actualización del DL 3500 en su artículo 88 respecto de la cuota mortuoria

I. ANTECEDENTES:

Respecto de los artículos que se propone incluir en una eventual modificación del Código Sanitario, que consisten en la inclusión de nuevos artículos en el Libro VIII, en particular un artículo 136 bis, 137 bis y 137 ter:

Inclusión de un Art 136 bis que indica que:

"Las casas funerarias particulares tendrán la obligación de ofrecer, entre los diferentes servicios que ponen a disposición, uno que comprenda la provisión de una urna, ataúd, ánfora o cofre, y los servicios necesarios para la sepultación o incineración, transporte y traslado de cadáveres o de restos humanos, cuyo precio sea equivalente a la cuota mortuoria que dispone el artículo 88 del Decreto Ley 3500, que establece un nuevo sistema de pensiones. Las casas funerarias particulares tendrán la obligación de ofrecer de modo público y visible, y como primera opción, este servicio, sin perjuicio de los demás que puedan promocionar".

La revisión del artículo propuesto destaca el hecho de que hace referencia a casas funerarias "particulares". Al respecto es preciso aclarar que esta calificación de particulares o privadas es innecesario ya que todas las empresas de este tipo son privadas, sin que existan funerarias de carácter público.

La propuesta de agregar este artículo al Código Sanitario plantea imponer la obligación de que las funerarias dispongan de un servicio cuyo costo sea equivalente a la cuota mortuoria señalada en el Art 88 del DL 3500 que establece un nuevo sistema de pensiones:



La recomendación es que se solicite a la División Jurídica revisar este artículo en particular, ya que sus alcances no son de orden sanitario precisamente, sino que tienen por objetivo establecer un marco regulador de tipo comercial en el que se establezca un precio máximo por la prestación de un determinado servicio.

Se comprende la necesidad de implementar medidas para asegurar la cobertura de los servicios fúnebres en función de la cuota mortuoria dispuesto en el DL 3500, pero hay que señalar que:

- La cuota mortuoria no es una disposición sanitaria, ni forma parte de las regulaciones y consideraciones sanitarias en materia de gestión de fallecidos.
- La gestión sanitaria de los fallecidos se centra en los aspectos técnicos y operativos de la sepultación, la incineración, el transporte y el traslado de cadáveres y sus plazos respectivos, pero no le corresponde imponer las condiciones comerciales en la prestación de estos servicios, ni mucho menos se puede asumir que las disposiciones sanitarias tienen entre sus funciones implementar montos específicos que impongan un cobro máximo por determinadas prestaciones o servicios fúnebres.

Del mismo modo, el que las empresas ofrezcan un servicio que cubra la totalidad de los servicios a través de la cuota mortuoria, tal como está dispuesto en el propuesto artículo 136 bis, tiene otros problemas:

1. Tal como está planteado el artículo 136 bis, la redacción del texto podría ser interpretada como que, por el monto total de 15 UF, la empresa debe ofrecer un servicio que cubra todas las prestaciones necesarias para la sepultación o incineración del cuerpo, lo que podría llegar a ser entendido como la obligación de ofrecer no solo el féretro y traslado hacia el cementerio / crematorio, sino que de alguna forma se debe ofrecer, por el mismo monto, los costos asociados a la sepultación o a la cremación, incluidos los costos de la sepultura o los costos de la incineración propiamente tal.
2. La redacción del artículo 136 bis que se ha propuesto deja un margen muy amplio a la interpretación, ya que se entendería inicialmente que, por un total de 15 UF, se debe cubrir los costos para el "traslado o transporte del cuerpo". Ante todo, cobra importancia la nomenclatura en la gestión de cadáveres, la cual identifica al "traslado del cadáver" como el acto de llevar los restos hacia distintos puntos dentro del país, lo que en la práctica viene a incluir el traslado vía aérea o vía marítima entre distintas regiones del país. Del mismo modo, el concepto de "transporte del cuerpo", bajo la nomenclatura técnica, implica básicamente el transporte del cuerpo desde Chile al extranjero y el transporte de cadáveres desde el extranjero hacia Chile. De esta forma, el artículo 136 bis, en su redacción establecería que el servicio cubierto por la cuota mortuoria de 15 UF debería cubrir los costos asociados al traslado nacional o del transporte internacional del cuerpo con independencia de los medios de transporte involucrados.

De esta manera, más allá de que la propuesta establecida en el artículo 136 bis no es sanitaria, la redacción del texto deja abierta la posibilidad de un sinnúmero de interpretaciones, incluida aquella que pueda plantear que por el monto de la cuota mortuoria se debe incluir el transporte de un fallecido hasta su país de origen.

Ante la necesidad de establecer una figura legal con el objetivo de imponer a las funerarias la obligación de ofrecer un servicio que cubra todos los servicios del costo del féretro y los servicios tradicionales que se ofrecen cuando la sepultación/cremación tendrán lugar en la misma comuna donde ocurrió el fallecimiento. Se destaca el hecho de que el texto debe ser clarificador respecto de que el traslado al cual se refiere corresponde al traslado al



cementerio o crematorio que corresponde a la comuna donde ocurrió el deceso, y en el caso de requerir traslado a una región distinta por vía aérea o marítima, junto con cubrir el valor del féretro, el traslado que debe cubrir la empresa a través de la cuota mortuoria es el trayecto hacia el puerto o aeropuerto correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, desde el punto de vista técnico en la gestión sanitaria de fallecidos, el mecanismo regulatorio no debería ser sanitario.

De todas formas, dado que el alcance del propuesto artículo 136 bis, en particular no es sanitaria sino legal y comercial, la recomendación es consultar este artículo en particular con la División Jurídica del MINSAL

Inclusión de un artículo 137 bis que señala: “Todo cementerio particular tendrá la obligación de consignar, de modo individual, el nombre completo y fecha de nacimiento y fallecimiento de cada uno de los cuerpos que son inhumados en la fosa común. El modo en que llevará a cabo esta consignación es a través de una placa de material no oxidable de, a lo menos, diez por veinte centímetros. La placa deberá quedar visible al público, y el cementerio tendrá la obligación de mantenerla en buen estado y de renovarla en caso de rompimiento o deterioro significativo”.

Todo lo que se propone a través de ese nuevo artículo ya está considerado en el DS 357/1970 Reglamento General de Cementerios y se aplica plenamente.

1. El Reglamento de Cementerios señala que todo cementerio, público o privado, debe llevar registro de todas las inhumaciones, exhumaciones y traslados internos que ejecute. Tales registros deben contener todos los datos de identificación del fallecido.
2. La fosa común, por definición, es una sepultura, y el acto mediante el cual el cementerio extrae el cadáver de una sepultura para trasladarlo a otra, incluido el traslado hacia la fosa común, constituye lo que el reglamento denomina “traslado interno”. Si bien es cierto, el traslado interno no requiere autorización sanitaria, el reglamento de cementerios establece una obligación legal que señala que el cementerio tiene el deber de consignar dicho traslado en el libro de registro de actividades que todo cementerio debe llevar (donde se deben registrar todas las sepultaciones, exhumaciones y traslados internos que ocurran), indicando identidad completa, los datos registrados sobre la fecha original de sepultación, incluida la causa de muerte que aparece consignada en el acta inicial de sepultación.
3. Por otra parte, los cementerios que cuentan con hornos crematorios están exentos de disponer de fosa común. Sin perjuicio de esto, el cementerio que posee hornos crematorios dentro de sus instalaciones y que procede a cremar restos humanos debe:
 - Pedir autorización sanitaria para la cremación del cadáver.
 - Para obtener la autorización sanitaria debe informar la identidad completa del fallecido, fecha y causa de la defunción.

De esta forma, la propuesta de este nuevo Artículo (137 bis) no suma algo nuevo a las disposiciones sanitarias que se encuentran plenamente vigentes a través del D.S. N° 357/1970 Reglamento General de Cementerios de acuerdo a la responsabilidad que le confiere el artículo 136 del Código Sanitario.



Inclusión de un artículo 137 ter que indica: “Los cementerios particulares tendrán la obligación de publicar los términos, condiciones y modalidades de los servicios ofrecidos y respetarlos. Está prohibido que los cementerios particulares modifiquen los términos, condiciones y modalidades de sus servicios en razón de demanda espontánea”.

De acuerdo a la responsabilidad que le confiere el artículo 136 del Código Sanitario, el D.S. N° 357/1970 Reglamento General de Cementerios, establece los lineamientos que rigen sobre el funcionamiento de los cementerios:

Todo cementerio, público o privado, debe contar con un Reglamento interno, donde debe señalar cada uno de los servicios que ofrece y sus respectivos aranceles. EL Reglamento Interno del cementerio es un requisito elemental que establece el DS 357/1970 Reglamento General de Cementerios para autorizar el funcionamiento de cualquier cementerio público o privado.

De esta forma, el Reglamento Interno:

1. Debe describir cada uno de los servicios y prestaciones ofrecidos por el cementerio.
2. Debe detallar los aranceles y tarifas para cada uno de los ser servicios que ofrece el cementerio.
3. Debe estar a disposición del público permanentemente.
4. Debe ser aprobado por la Autoridad Sanitaria Regional como requisito elemental para obtener autorización de funcionamiento. Luego, cualquier eventual modificación de dicho reglamento interno en cualquiera de sus contenidos, incluidos los aranceles y tarifas por servicios, debe ser informado a la SEREMI de Salud y debe ser aprobado por esta última. De esta forma, los cementerios no están facultados para modificar unilateralmente sus reglamentos internos, y dado que las tarifas por los servicios forman parte del reglamento interno, tampoco pueden establecer modificaciones arbitrarias de estas últimas sin contar con la debida aprobación por parte de la Autoridad Sanitaria Regional.

De acuerdo al análisis previamente detallado, se aprecia que el nuevo artículo 137 ter que se propone incorporar al Código Sanitario no modifica los procedimientos que ya se encuentran vigentes en función de las disposiciones señaladas por el Reglamento General de Cementerios y que se desprenden de lo señalado por el Artículo 136 del Código Sanitario.